

## **REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL CADEREYTA DE MONTES, QRO.**

**ARTICULO 1.-** El rastro existente y los que en el futuro se construyan en el municipio de Cadereyta de Montes, son instituciones de servicio público, propiedad del municipio y sujetos al régimen de propiedad que señala la Ley Orgánica Municipal.

**ARTICULO 2.-** La presentación del servicio estará a cargo del Ayuntamiento a través de la Secretaría del municipio, siendo el presente reglamento la noma que fijan las actividades de administración, funcionamiento y explotación de este servicio público.

**ARTICULO 3.-** Compete el regidor del ramo y por conducto de la Tesorería Municipal, la vigilancia y supervisión del servicio, incluidos los rastros subsidiarios y conexos que habiendo cumplido los requisitos de la Ley tengan ese carácter.

**ARTICULO 4.-** Para efectos de éste reglamento se considerarán los siguientes conceptos de acuerdo al área de actividad.

- I.- **RASTRO MUNICIPAL:** El lugar donde se realizan actividades de guarda y matanza de animales para su distribución, así como la de otros productos y subproductos que de aquellos se deriven.
- II.- **ANFITEATRO:** Es el lugar donde se realizan el sacrificio, visceración e inspección de:
  - Animales muertos de cualquier procedencia, destinados a la venta.
  - Animales enfermos o sospechosos de enfermedad.
  - El horario de servicio será de las 6.00 a las 11:00 horas.
- III.- **PAILAS:** Departamento donde se realizan la cocción y prensado de sangre, cocción de cuernos, extracción y fritura de grasas, industrialización de carnes y demás esquilmos, así como la destrucción de despojos contaminados.
- IV.- **ESQUILMOS:** Se consideran esquilmos: la sangre de los animales, estiércol seco o fresco, cerdas, cuernos, pezuñas, orejas, hiel, glándulas, hueso calcinado, pellejos provenientes de pieles, residuos y grasas de las pailas y todos los productos de animales enfermos que se destinan a las pilas o sean remitidas por Autoridades Sanitarias, ya sea a anfiteatro o para su incineración, así como cuantas materias resulten del sacrificio de ganado.
- V.- **DESPERDICIOS:** Se entiende por desperdicio, la basura que se recoja en los establecimientos o esquilmos que no sean aprovechados.
- VI.- **ZONA DE DESEMBARQUE:** Es el lugar destinado a la recepción de ganado, con horario de servicio público de 6:00 a las 16:00 horas todos los días.
- VII.- **CORRALES:** Son los lugares destinados para guarda temporal de ganado que se introduzca al rastro para su sacrificio.
- VIII.- **MERCADO DE CANALES Y VÍSCERAS:** Es el lugar destinado al depósito de estos productos para su venta, ya inspeccionados por la Secretaría de Salud.

- IX.- CAMARAS DE REFRIGERACION:** Son los lugares destinados al depósito de productos provenientes de la matanza que no hayan sido vendidos en los mercados, el servicio se prestará mediante contrato con los usuarios del rastro.
- X.- HORNOS CREMATORIOS:** Sitios cuya finalidad es la cremación de carnes y esquilmos impropios para consumo humano, previa autorización sanitaria.

## **CAPITULO II DE LA PRESTACION DEL SERVICIO**

**ARTICULO 5.-** El Ayuntamiento, por medio de la Secretaría Municipal y previo el cumplimiento de los requisitos legales de este reglamento y de las demás Leyes complementarias, expedirá la autorización correspondiente a los usuarios del rastro.

**ARTICULO 6.-** La administración que será nombrada y removida por el Presidente Municipal y tendrá a su cargo el personal de apoyo que garantice la buena prestación de los servicios, cuyo cobro estará a cargo de la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 7.-** El Ayuntamiento vigilará coordinadamente con las autoridades sanitarias y de comercio, que se cumplan todas las disposiciones legales sobre la materia, en relación a autorizaciones, pesas, sanidad, precios oficiales y otros.

## **CAPITULO III DE LOS USUARIOS**

**ARTICULO 8.-** Son usuarios del rastro municipal aquellas personas físicas o morales que realizan actividades de comercio de animales y productos del mar para consumo humano, y que cumpliendo los requisitos de este Reglamento y demás disposiciones afines, adquiere la categoría de permanentes o temporales, con la autorización del municipio.

**ARTICULO 9.-** Para obtener la licencia de acreditación como usuario del rastro municipal, deberá presentar en el departamento correspondiente de la Tesorería Municipal solicitud, anexando documentos de identificación, domicilio, actividad o asiento de su(u) negocio(s), autorización sanitaria o tarjeta de salud y dos fotografías tamaño credencial y demás requisitos que se soliciten.

**ARTICULO 10.-** Para la introducción de ganado a sacrificio en el rastro municipal, el usuario deberá cumplir con las siguientes normas:

- I.- Registrar debidamente su ganado en la caseta de vigilancia mostrando documentos que acrediten la legítima procedencia del mismo, y conservar la boleta de registro que se le expida, manifestando además la fecha en el que el ganado será sacrificado.
- II.- Acreditar su condición y someterse a la revisión de vehículos de transporte.
- III.- Los trámites podrán ser realizados personalmente, por personas de su familia o dependientes laborales, a través de carta poder presentando la credencial o autorización correspondiente que fue expedida por la Tesorería Municipal.
- IV.- Atender al público consumidor en el horario que autorice la administración del rastro, avisando oportunamente los cambios en lugares visibles del establecimiento.

- V.- En su caso cumplir las sanciones que se les impongan por infracciones a este reglamento, ante la Tesorería Municipal.
- VI.- Permitir las visitas de inspección que practiquen el Ayuntamiento en los lugares establecidos para tal efecto.

**ARTICULO 11.-** Queda prohibido a los usuarios del rastro:

- I.- Sacar animales que no fueron sacrificados, sin cumplir las disposiciones sanitarias, y haber pagado los derechos correspondientes.
- II.- Descargar carnes frescas o refrigeradas para el consumo humano fuera del rastro municipal.
- III.- Distribuir carne fresca o refrigerada para el consumo humano a los detallistas, sin la debida inspección sanitaria y sin cumplir sus obligaciones fiscales.
- IV.- Hacer trámites fuera del horario autorizado: este será fijado por la administración del rastro y publicado en lugares visibles del establecimiento.
- V.- Proporcionar datos falsos en las solicitud respectivas.
- VI.- Introducir ganado en los corrales fuera del horario establecido.
- VII.- Entrar sin la autorización de la administración a los departamentos de sacrificio e inspección sanitaria.
- VIII.- Colgar canales fuera de las perchas autorizadas por la administración.
- IX.- Vender canales y vísceras fuera de los lugares y horarios autorizados.
- X.- Abandonar canales en las cámaras de refrigeración por más de 72 horas; pasado el término la administración procederá a su venta o incineración según proceda. El producto de la venta será en beneficio del municipio.
- XI.- Depositar en las cámaras de refrigeración carne que, a juicio del inspector de salud proceda de animales enfermos; de ser así se le dará el destino que corresponde para su destrucción.

**CAPITULO VI  
DEL ADMINISTRADOR DEL RASTRO**

**ARTICULO 12.-** El administrador del rastro municipal, tendrá las siguientes funciones:

- I.- Elaborar un padrón de los usuarios y efectuar su registro de acuerdo a las categorías y tipos de animales que expidan.
- II.- Tener al día el archivo del rastro.
- III.- Presentar al C. Presidente Municipal proyectos de ampliación y de mejoras, etc. de las instalaciones del rastro municipal.
- IV.- Programar el mantenimiento preventivo anual de las instalaciones.

- V.-** Vigilar el adecuado uso del aparato de sonido, que las instalaciones del rastro se conserven en buen estado; supervisar los servicios de refrigeración y separar de los lugares de uso común la carne en estado de descomposición o abandonada.
- VI.-** Impedir que se altere el orden en el interior y en los alrededores del rastro; dando aviso en su oportunidad a las autoridades competentes.
- VII.-** Informar a sus superiores de las actividades desarrolladas periódicamente dentro del rastro municipal, así como de las violaciones que se cometan en contra de las leyes reglamentarias.
- VIII.-** Reportar mensualmente a la Tesorería Municipal el volumen de esquilmos y desperdicios, así como el producto de su venta y aprovechamiento.
- IX.-** En el caso de que un usuario incurra en alteraciones a los precios oficiales, procederá a decomisar el o los productos en coordinación con la Secretaría de comercio y la Tesorería Municipal.
- X.-** Establecer mecanismos para que el abasto de carne y demás productos destinados al consumo humano sea eficiente, efectivo, ágil y expedito.
- XI.-** Proponer al C. Presidente Municipal, para trámite y aprobación los contratos de suministro de pastura para alimentación de los animales que permanezcan en los corrales del rastro, debiendo cubrirse los derechos u otras erogaciones con ese motivo a la Tesorería Municipal.
- XII.-** Cuando por causas de fuerza mayor no se realicen los servicios que ya hubieran sido pagados, se reintegrará el monto cubierto a los usuarios de la siguiente manera: el 100% si el personal que deba hacer el servicio no ha sido citado, el 50% cuando ocurra lo contrario.
- XIII.-** Fijar en cada caso la hora para el sacrificio de ganado tomando en cuenta que la matanza es de 7:00 a 11:00 horas.
- XIV.-** Vigilar que los animales enfermos previa inspección sanitaria, sean referidos al anfiteatro para sus sacrificios y demás consecuencias.
- XV.-** Establecer los mecanismos adecuados para el arrendamiento de las mesas donde se expidan las vísceras.
- XVI.-** Crear el Reglamento Interior de Trabajo y vigilar su cumplimiento, previa autorización del mismo por las autoridades competentes.
- XVII.-** Revisar que la facturación que acredita la propiedad del ganado, se encuentre en orden; rechazar la documentación que no llene los requisitos de la Ley Ganadera Federal o Estatal,

e impedir la salida de ganado en pie o canal si no se acredita su legítima procedencia, reportando la circunstancia a las autoridades correspondientes.

**XVIII.-** Prohibir el consumo de bebidas embriagantes y drogas enervantes dentro y en las inmediaciones del rastro, dando aviso a las autoridades correspondientes cuando se den los hechos.

## **CAPITULO V DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES**

**ARTICULO 13.-** Los animales destinados al sacrificio deberán estar en los corrales del rastro municipal con 12 horas de anticipación.

**ARTICULO 14.-** El horario para el recibo de manifestaciones de matanza, será fijado por la administración del rastro, de conformidad con el Artículo 4, fracción II de éste Reglamento.

**ARTICULO 15.-** En la solicitud se deberá expresar el número y especie de animales que se desea sacrificar, la administración formulará un listado que contenga nombre del usuario, número y especie de animales manifestados así como fecha y hora en que deba realizarse el sacrificio.

**ARTICULO 16.-** Los propietarios o introductores de animales pagarán diariamente a la caja de la Tesorería Municipal establecida en el rastro, los impuestos y aportaciones con motivo de los servicios solicitados, incluido el peso en la documentación respectiva.

**ARTICULO 17.-** Cumplidos los requisitos, los animales entrarán en los corrales en su orden de llegada, salvo casos justificados y previa supervisión sanitaria se podrá modificar ese orden y sacrificio haciendo costar la circunstancia en la documentación.

**ARTICULO 18.-** La administración por conducto de su personal autorizado, cuidará que las pieles, canales, vísceras, se marquen para evitar confusión de pertenencia; asimismo cuidará que las pieles pasen al departamento de limpia y efectuada ésta, la entregará a sus propietarios.

**ARTICULO 19.-** La entrega de canales, vísceras y pieles a los usuarios por parte de los departamentos correspondientes se hará mediante recibo de firma conjunta. en caso de alguna irregularidad, los usuarios formularán sus peticiones, ya sea ante el propio departamento o ante la administración, turnando copia al corresponsable. De no presentarse objeción alguna inmediata ala firma de recibo, el usuario perderá su derecho de hacerlo posteriormente, quedando sin responsabilidad del rastro municipal.

## **CAPITULO VI DE LA INTRODUCCION DE LOS PRODUCTOS DEL MAR Y OTROS TIPOS DE CARNES FRESCAS PROVENIENTES DEL INTERIOR DEL ESTADO Y DE OTRAS ENTIDADES**

**ARTICULO 20.-** Todos los productos provenientes del mar que sean destinados para el consumo público de los habitantes del municipio, serán desembarcados y depositados en las instalaciones del rastro municipal para su inspección sanitaria, control fiscal y distribución.

Cuando alguna circunstancia especial o caso fortuito impida el traslado al rastro, la carga de los productos del mar, se podrá hacer la inspección en lugar distinto al señalado por este reglamento debiéndose cubrir todas las cargas fiscales y llenar los requisitos faltantes.

**ARTICULO 21.-** La introducción de carnes frescas se entiende por el equiparamiento a la introducción de ganado, con la salvedad de que en algunos tipos no se requiere el sacrificio, por ser derivado de animal, aptos para el consumo humano.

Otro tipo de carnes para el consumo humano que queda a cargo de regularización por el Rastro Municipal, es el sacrificio de aves, debiéndose observar estrictamente el control sanitario a cargo del personal veterinario adscrito al rastro municipal.

**ARTICULO 22.-** Queda a cargo del rastro municipal prestar los servicios e instalaciones para el control, revisión sanitaria y depósito temporal de los productos del mar y carnes frescas.

Al igual que en el sacrificio de ganado, la administración del rastro, se reserva el derecho de disponer de los productos que no cumplan con los requisitos para su incineración, o bien para gravarlos cuando no cumplan con las normas establecidas por el presente Reglamento.

## **CAPITULO VII DE LA INSPECCION SANITARIA**

**ARTICULO 23.-** Las funciones de inspección sanitaria corresponden a la autoridad competente de salud en el estado.

**ARTICULO 24.-** La inspección deberá efectuarse al ganado en pie destinado al sacrificio en los corrales del rastro, sujetándose a la Ley General de salud y demás disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor.

**ARTICULO 25.-** El impuesto que cause la inspección sanitaria, se pagará conforme a lo establecido en los artículos 36 y 43 de la Ley General de Salud.

**ARTICULO 26.-** El control sanitario del ganado que entre al rastro municipal, ser realizará por médicos veterinarios quienes determinarán la calidad de la carne para el consumo humano.

**ARTICULO 27.-** Los canales de animales sacrificados se someterán también a inspección sanitaria, posteriormente sellados y autorizados para su consumo.

**ARTICULO 28.-** Las vísceras, una vez lavadas e inspeccionadas por el personal del servicio sanitario, serán selladas para su consumo

**ARTICULO 29.-** En el caso de animales sacrificados que previa inspección sanitaria constituyan un riesgo para el consumo humano, serán incinerados en hornos crematorios.

**ARTICULO 30.-** No se permitirá el acceso al público en los lugares donde se practique la inspección sanitaria.

**ARTICULO 31.-** La inspección sanitaria también se llevará a cabo en los mercados de canales y vísceras con el objeto de verificar que se reúnan las condiciones de higiene y salud tanto en las mesas como en los productos.

**ARTICULO 32.-** Queda estrictamente prohibida la matanza de ganado (hembra) que se encuentren preñadas; el usuario que no respete esta disposición será sancionado con una multa que le imponga la Tesorería del Ayuntamiento y hasta la cancelación de su licencia.

## **CAPITULO VIII DEL MERCADO DE CANALES Y VÍSCERAS**

**ARTICULO 33.-** Concluida la inspección sanitaria, los canales y las vísceras se pondrán a disposición de sus propietarios para venta al público.

**ARTICULO 34.-** El mercado de canales y vísceras deberá contar con perchas y anaqueles necesarios para exhibición; además tratándose de vísceras, con las mesas adecuadas, teniendo la administración las facultades que le otorga éste reglamento para el alquiler de las mismas, previo pago en la caja de la Tesorería Municipal ubicada en el rastro.

**ARTICULO 35.-** El mercado de canales y vísceras permanecerá abierto dentro del horario que fije la administración, los canales y las vísceras no vendidas durante el horario mencionado pasará a refrigeración dentro de la media hora siguiente al cierre, debidamente requisitadas. Estos productos podrán ser sacados a la venta al día siguiente por sus propietarios, siendo gratuito dicho servicio, en el caso de las carnes y vísceras abandonadas fuera de este plazo, los propietarios pagarán el derecho de guarda que fije la Ley de Ingresos Municipales.

**ARTICULO 36.-** Los canales y vísceras que se reciban en el rastro que provengan de animales sacrificados en otros lugares del estado y circunvecinos que sean propios para el consumo humano, previa revisión sanitaria, causarán los derechos que fije la Ley de Ingresos del Municipio.

## **CAPITULO IX DEL TRANSPORTE SANITARIO DE CARNES**

**ARTICULO 37.-** El servicio de transporte de carnes en el municipio de Cadereyta forma parte del servicio público del rastro, para todos los efectos legales conducentes.

**ARTICULO 38.-** El rastro prestará el servicio a que se refiere el artículo anterior, directa o indirectamente, por conducto de particulares, en virtud de concesión que le otorgue el Ayuntamiento.

En el primer caso, el servicio de transporte sanitario de carnes se manejará por la administración del rastro la que destinará, a tal fin, el número suficiente de vehículos para atender y cubrir las necesidades de distribución de los productos de matanza.

En todos los casos, ya sea que el rastro preste todo el servicio, o que lo haga en particular, los vehículos que se utilicen, estarán parcialmente acondicionados para el transporte de la carne, conforme a las especificaciones que señalen los Reglamentos Sanitarios y Reglamento de Tránsito en el Estado.

En todos los casos, la tarifa de transporte será fijada por el Ayuntamiento tomando en cuenta la especie de ganado, capacidad del vehículo, distancia, etc.

## **CAPITULO X DEL SERVICIO DE VIGILANCIA**

**ARTICULO 39.-** El servicio de vigilancia en el rastro corresponde a la administración y se realizará por conducto de un jefe de servicio, cabos, celadores y auxiliares.

Por sus funciones, las personas del servicio de vigilancia del rastro serán consideradas como auxiliares de la policía preventiva.

El jefe nato del servicio de vigilancia es el administrador del rastro.

**ARTICULO 40.-** El servicio de vigilancia será permanente y se encargará de guardar y custodiar todos los bienes, muebles, inmuebles, maquinaria, útiles, enseres, animales, mercancías y todo cuanto se encuentre en el edificio del rastro; para tal efecto de establecerán turnos necesarios, compuestos del personal suficiente a fin de que en ningún momento quede sin vigilancia efectiva el establecimiento.

La organización, número de turno y horarios que deban cubrir, se determinarán por la administración tomando en cuenta las condiciones propias de lugar vigilado y las peculiaridades de los bienes que se trata de proteger, escuchando siempre el parecer del jefe de servicio.

**ARTICULO 41.-** El personal de vigilancia también tiene la obligación de cubrir todos los demás servicios que le encomiende la administración, relacionados con sus funciones a saber:

- a) La vigilancia para el desarrollo normal de las labores de los diversos departamentos.
- b) Guardar el orden en el interior.
- c) Evitar que entren en el establecimiento personas ajenas, en estado inconveniente o aquellas sobre las que exista orden expresa para impedirle el acceso.
- d) Prestar auxilios en los casos de accidentes, desordenes y cuanto ocurra, que pongan en peligro la vida de las personas, la disciplina, los bienes o intereses que se encuentren en el rastro.
- e) Impedir los escándalos, pleitos y en general, cualquier conducta que contravenga los ordenamientos legales aplicables.
- f) Dar cuenta inmediata a sus superiores, de las novedades que ocurran y pedir instrucciones.
- g) En casos extremos, en que por el lugar y la hora no tengan manera de pedir esas órdenes, proceder, desde luego, a resolver los problemas que se planteen en la forma más prudente, informando después a la administración, para que confirme o revoque las medidas o cuerdos tomados.

**ARTICULO 42.-** En los casos de incendio, motines y acontecimientos semejantes, el personal de vigilancia está obligado a dar señales de alarma, pidiendo el auxilio de la fuerza pública.

**ARTICULO 43.-** La administración queda facultada para la vigilancia del establecimiento, que no hayan sido previstas en este reglamento, pidiendo llegar hasta impedir, la entrada al rastro a las personas que así se juzgue necesario.



**ARTICULO 44.-** Todo lo relacionado con el servicio de vigilancia, será de cumplimiento riguroso y, por lo mismo, las faltas que cometa el personal, serán sancionadas de manera enérgica y como estime conveniente la Secretaría del Ayuntamiento.

## **CAPITULO XI DE LAS INFRACCIONES, FALTA Y SANCIONES**

**ARTICULO 45.-** Toda infracción a las prevenciones de éste reglamento, así como la desobediencia a las disposiciones que dicten las autoridades superiores competentes, si no llegaren a constituir delito, serán consideradas como faltas administrativas .

Tratándose del administrado del rastro o de los funcionarios y empleados manejadores de fondos, valores y otros bienes pertenecientes al establecimiento, serán consideradas también como faltas, los siguientes actos u omisiones:

- I.- Retener indebida, aunque sea transitoriamente, los fondos, valores y otros bienes pertenecientes al rastro cuya administración, manejo, custodia o guarda, tengan encomendadas.
- II.- Incurrir sistemáticamente en omisiones, defectos o fallas en la rendición de cuentas, que puedan dar origen a observaciones y responsabilidades.
- III.- Hacer préstamos, con interés o sin el, al personal cuya remuneración se tenga que pagar; así como retener injustamente tal remuneración, sin que medie orden de autoridad competente o lo disponga la Ley.
- IV.- No informar, no levantar el acta correspondiente, no denunciar o consignar las infracciones al reglamento, quienes tengan la obligación de hacerlo, de acuerdo con sus funciones.

**ARTICULO 46.-** Las infracciones a este Reglamento, si no tienen señalada pena especial, serán castigadas administrativamente, según la gravedad del caso, como sigue:

- I. Amonestación
- II. Multa hasta por el importe del sueldo de una semana, si el responsable es trabajador de base; y hasta por un mes, si es de confianza.
- III. Suspensión de el empleo o cargo hasta por cinco días, si el trabajador es de base hasta por un mes si es de confianza, durante la suspensión, el trabajador no recibirá la remuneración o el sueldo que esté percibiendo.
- IV. Cambio de tarea o traslado a otro departamento o dependencia.
- V. Terminación de la relación laboral si se trata de trabajadores de base, en este caso será resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio del estado y municipios.
- VI. Si se trata de trabajadores de confianza, podrán ser removidos, libremente y sin responsabilidad por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 47.-** Las medidas disciplinarias enumeradas en el artículo anterior las podrá aplicar el administrador del rastro, corrigiendo en el acto las faltas que se hubiesen cometido.

Unicamente el presidente del Ayuntamiento está facultado para sancionar al administrador del rastro y para aplicar el cese a los trabajadores de confianza del mismo establecimiento.

**ARTICULO 48.-** Los afectados por una medida disciplinaria, podrán pedir la revocación presentando escrito ante el Presidente Municipal, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la hora en que se les dio a conocer, si el recurso se apoyo en alguna de las siguientes causas:

- I. Cuando por consecuencias oficiales, se demuestre la inexistencia de la infracción.
- II. Cuando exista la infracción, pero ella no sea imputable al que se hubiera considerado como responsable.

**ARTICULO 49.-** Para la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y de las medidas empleadas para ejecutarla, así como la extensión del daño causado o del peligro corrido.
- II. La edad, educación, ilustración, costumbres y conductas del infractor.
- III. Los motivos que lo impulsaron a infringir el reglamento y demás disposiciones vigentes y sus condiciones económicas.

**ARTICULO 50.-** Los usuarios que se encuentren debidamente acreditados conforme a lo dispuesto por el reglamento, y que contravengan las disposiciones del mismo, serán sancionados con las multas que se aplicarán de conformidad a lo dispuesto por la administración municipal.

Queda a criterio del C. Presidente Municipal el revocar el permiso de los usuarios que infrinjan el reglamento en repetidas ocasiones, llegándose el caso de suspender por tiempo indefinido el permiso para operaren las instalaciones e inmediateciones del rastro municipal.

## **CAPITULO XII DEL RECURSO DE QUEJA**

**ARTICULO 51.-** Se establece en favor de los usuarios, introductores y del público en general, el recurso administrativo ordinario de queja para impugnar la actuación del personal administrativo o las fallas y deficiencias en algún servicio del rastro. Este recurso deberá interponerse ante la administración , el mismo día o entre las 24 horas siguientes en el que se tuvo conocimiento de las irregularidades alegadas, mediante escrito que se presente, detallando y precisando, en forma sucinta y clara, los hechos y fundamentos legales del caso.

**ARTICULO 52.-** Presentada la queja, la administración procederá a practicar la investigación correspondiente; a ese fin, recabará informes, inspeccionará lugares, recibirá testimonios, etc., gozando de la más amplia libertad para allegarse elementos de juicio, sin más límites que los medios que emplee no estén prohibidos por la Ley, ni sean contrarios a la moral.

Si de estas diligencias resultaren probados los hechos que motivaron la queja y exista fundamento legal que la apoye, declarará procedente la reclamación, ordenará las correcciones y enmiendas pertinentes y aplicará la sanción administrativa que corresponda al responsable. En caso contrario, rechazará la queja por improcedente.

**ARTICULO 53.-** Pasado el término al que se refiere el artículo 51, sin que los interesados hagan vales sus derechos, se les tendrá por conformes y se rechazará de plano, cualquier reclamación sobre el particular.

Lo anterior dispuesto se hará sin perjuicio de las averiguaciones que, de oficio practiquen la administración y de la aplicación de las sanciones o medidas disciplinarias, al responsable, en su caso.

## **TRANSITORIOS**

### **PRIMERO**

El C. Presidente Municipal mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" y entrará en vigor un día después de su publicación.

### **SEGUNDO**

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general para todos los habitantes del municipio de Cadereyta de Montes, así como a los que transiten sobre su circunscripción territorial.

### **TERCERO**

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones y normas que se opongan y contravengan a lo dispuesto por este reglamento.

LIC. ALEJANDRO C. HERNANDEZ OLVERA  
Presidente Municipal  
Rúbrica

LIC. FCO. FERNANDO VELAZQUEZ LEDESMA  
Secretario del H. Ayuntamiento  
Rúbrica

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL, CADEREYTA DE MONTES, QRO.: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 18 DE ABRIL DE 1996 (P. O. No. 16)